

14 JUN 2016

CIRCULAR N°

212

DE: FLOR ALBA VARGAS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

PARA: RECTORES(A) I.E.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO FUNCIONES – FUNCIONARIOS
ADMINISTRATIVOS/ CELEBRACION DE CONTRATOS DEL
ORDEN LABORAL

Cordial saludo,

Disponen las leyes 115/1994, artículo 153 y 715/2001, artículo 7 numeral 7.3, que corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas en materia educativa administrar las Instituciones Educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la ley.

De conformidad con lo anterior y en consonancia con las leyes que regulan la administración de personal civil, la carrera administrativa y los manuales de funciones adoptados al interior del Ente Territorial para cada cargo en particular, se ha detectado que al interior de las Instituciones Educativas funcionarios administrativos de carrera o en provisionalidad están desarrollando funciones distintas a las que les fueron asignadas al momento de expedir el acto administrativo de nombramiento y su correspondiente posesión.

Para evitar acciones legales que al futuro podrían lesionar las arcas del Municipio argumentando “*IGUAL TRABAJO IGUAL SALARIO*”, con base en lo anterior demando de usted(s) en forma respetuosa pero enérgica que los funcionarios administrativos que se encuentren en tales circunstancias sean regresados a su cargo originario con sus funciones específicas.

Es de recordarles que si la asignación de tales funciones obedece a órdenes dadas al interior de las instituciones educativas en el hipotético caso de ser condenado administrativamente y pecuniariamente el municipio se tendrá que iniciar por parte del mismo la acción de repetición contra aquel funcionario que haya impartido tal orden.

Esta postura jurídica está en consonancia con lo determinado en la sesión del 19 de septiembre de 2013 del Comité de Conciliación de la Alcaldía Municipal, en el cual se ordena de manera determinante devolver al convocante (funcionario Público) al cargo del cual es titular, decisión está tomada dentro del proceso de conciliación prejudicial promovida por funcionario administrativo en tal circunstancia contra el Municipio de Ibagué.

Ahora, con relación a la vinculación anormal a la administración pública, como es la del funcionario de hecho, la cual surge por el desempeño de una función en virtud de una investidura irregular cuando un empleado ejerce funciones públicas con la anuencia y permiso de las autoridades encargadas de controlar e impedir esta clase de situaciones que permiten el ejercicio irregular de una investidura

7 JUN 2016

212

pública, como es el caso de vincular a personas para que ejerzan funciones de celaduría teniendo como contraprestación el pago de un salario y/o habitar dentro de las instalaciones de la institución educativa a celar.

Esta irregular práctica ha conllevado al Municipio a cancelar altas sumas de dinero por concepto de reconocimiento de prestaciones sociales

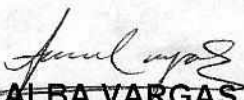
Esta postura jurídica está en consonancia con lo determinado en la sesión del 23 de abril de 2015 del Comité de Conciliación de la Alcaldía Municipal, en el cual se ordena de manera determinante terminar con estas prácticas que lesionan los intereses del Municipio.

Así mismo es pertinente recordarles en forma respetuosa que la no observancia de lo anterior se podría estar configurando una violación al estatuto disciplinario único (ley 734 de 2002) y específicamente la contenida en el artículo 48 faltas gravísimas numeral 29. *"Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-094 de 2003"* (negrillas fuera del texto)

Ante la eventualidad de sentencias condenatorias derivadas del reconocimiento de una relación laboral de hecho la Administración Municipal se vería en la obligación legal de incoar la acción consagrada en la ley 678 de 2001 artículo 2º. "Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002

Cualquier inquietud del orden jurídico para el cumplimiento de lo aquí consignado podrá ser consultado ante la oficina Jurídica de esta dependencia.

Cordialmente,



FLOR ALBA VARGAS SILVA
Secretaria de Educación Municipal



Ana María Salazar - Jurídica SEMI
Ernesto Lozano - Asesor Jurídico Externo
14/jun/16